

**RESULTANDO 5º:** Que del contenido del escrito de recurso se deducen las siguientes alegaciones: 1º) Que la Asociación Cultural Colegio Alemán, adquirió en septiembre de 1986 una parcela de 6.495 m<sup>2</sup>, sita en la denominada Urbanización Torres de San Lamberto. 2º) Que dichos terrenos fueron adquiridos para servir a las necesidades de equipamiento docente de la urbanización. 3º) Que al ser limitadas las posibilidades económicas de la asociación, se programó la edificación en tres fases sucesivas. 4º) Que obtenidos las preceptivas licencias municipales, se construyó el edificio en 1971, procediéndose a una ampliación en altura en el año 1973 con la que se consumían las dos primeras etapas. 5º) Que la tercera fase consistía en la realización de otro nuevo cuerpo o edificio en situación perpendicular o paralela al original y en cualquier caso sobre el área más próxima al camino que limita la Urbanización por ser extremo este. 6º) Que al consultar el Plan General, se ha visto sorprendida la Asociación con la circunstancia, que sus terrenos no se hallan calificados como Equipamiento, siendo como zona C. 7º) Que las Normas Urbanísticas del Plan General en cuanto a las definiciones de a) Tipo de Ordenación. b) Limitación de volumen. c) Limitación de uso, conducen a que la Asociación Cultural recurrente se vea imposibilitada de poder realizar la tercera fase.

**RESULTANDO 6º:** Que el recurrente concluye su escrito solicitando sea estimado el recurso y en su consecuencia, se modifique la Calificación prevista Zona C en el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, por lo de Equipamiento Sistemas Locales.

**RESULTANDO 7º:** Que el Ayuntamiento de Zaragoza en fase de audiencia ha manifestado virtud escrito de fecha 19 de enero de 1987, que con base a informe técnico que adjunta, y que queda documentalmente unido al expediente, que solicita de la Diputación General de Aragón, se estime el recurso, de tal modo que los suelos de la Asociación Cultural «Colegio Alemán», sitos en el Área de Referencia 44, sean calificados como Equipamiento docente integrado en el Sistema Local de Equipos.

**CONSIDERANDO 1º:** Que la Diputación General de Aragón, es órgano competente para resolver el presente Recurso de Reposición, dado que el mismo está interpuesto frente a acuerdo de la misma, así como de conformidad con lo determinado en el art. 19 de las Disposiciones Generales del Decreto de la Diputación General de Aragón de 7 de julio de 1980.

**CONSIDERANDO 2º:** Que a la vista del informe favorable emitido por el Ayuntamiento de Zaragoza, que aunque no vinculante, determina, en todo caso, el reconocimiento expreso de que el Plan General ha calificado como equipamiento docente todos aquellos suelos, que efectivamente se destinen a este uso y que es indudable que la parcela de 6.495 m<sup>2</sup> donde se encuentra sito el Colegio Alemán debió de calificarse como equipamiento, según las Directrices de Planeamiento en relación con la mejora del medio urbano, todo ello conduce a la estimación del Recurso de Reposición, que se contempla.

Visto lo dispuesto en el art. 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo, art. 237 de la Ley de Régimen de Suelo y Ordenación Urbana y el Decreto de la Diputación General de Aragón de 7 de julio de 1980 y demás disposiciones de general aplicación.

En consecuencia, y a propuesta del Consejero de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, la Diputación General en su reunión de fecha 9 de junio de 1987, acuerda:

«Estimar el Recurso de Reposición, interpuesto por D. José Ramón Agües Palau, modificando la calificación prevista en el Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, referente a los terrenos sitos en el área de Referencia 44, concretamente a la parcela de 6.495 m<sup>2</sup> donde en parte de la cual se encuentra sito el Colegio Alemán, de tal manera, que los mismos quedan calificados como equipamiento docente integrado en el Sistema Local de equipamientos.»

Dado en Zaragoza, a nueve de junio de mil novecientos ochenta y siete.

**El Presidente de la Diputación General,  
SANTIAGO MARRACO SOLANA**

**El Consejero de Urbanismo, Obras Públicas  
y Transportes,  
AMADOR ORTIZ MENARGUEZ**

567

**DECRETO 77/1987, de 9 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Gabriel Ibarra Ibarra contra el acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Calatayud (Zaragoza).**

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Gabriel Ibarra Ibarra contra acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, aprobatorio del Proyecto de revisión-adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Calatayud.

**RESULTANDO 1º** Que el Pleno Municipal del Ayuntamiento de Calatayud, el 23 de agosto de 1983, aprobó con carácter inicial el Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del municipio y, cumplimentados los trámites determinados en el artículo 128 del Reglamento de Planeamiento, el citado Organismo, el 22 de diciembre de 1984, a la vista de las alegaciones formuladas durante el periodo de información pública y considerando asimismo otros aspectos del planeamiento, acordó aprobar varias modificaciones del Proyecto de referencia que estaban plasmadas en un denominado «documento síntesis» y lo sometieron de nuevo a información pública en el periodo comprendido entre el 15 de enero y 14 de febrero de 1985.

**RESULTANDO 2º** Que D. Gabriel Ibarra Ibarra en escrito de fecha 13 de febrero de 1985 alegaba que, la manzana n.º 8 del sector lado izquierdo del paseo de Sixto Celorrio, emplazada entre las calles Santander Mediterráneo, Blas Ubide, calle Aguilar y Fernando el Católico, se encontraba en estado de reparcelación acorde con el planeamiento anterior, y que dada la sentencia n.º 62 del 15 de marzo de 1982 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza sobre la reparcelación de referencia, el Ayuntamiento debe continuar su ejecución, ya que de lo contrario se lesionarían sus intereses al obviar la sentencia de referencia y asimismo los derechos que le corresponden con arreglo al planeamiento anterior. Que en el supuesto de hacer caso omiso a lo expuesto, se pediría a la Sala la ejecución de la sentencia y si ello no fuera posible porque se mantuviese la nueva ordenación se exigirá la indemnización de los daños y perjuicios según los derechos valorados según la reparcelación en ejecución, de conformidad con lo determinado en el art. 87.2 de la Ley del Suelo y 159 del Reglamento de Planeamiento.

**RESULTANDO 3º** Que el equipo redactor en informe emitido en el mes de marzo de 1985 informa sobre la alegación del señor don Gabriel Ibarra, señalando, en base a unos razonamientos de tipo general expuestos para un conjunto de alegaciones a modo de preámbulo, que consideran que en la citada manzana no se cumplen los requisitos de estado de ejecución que se alegan, debiendo mantenerse las condiciones que se proponen para la Unidad de Actuación-SA 1, que afecta a la manzana de referencia.

**RESULTANDO 4º** Que el Ayuntamiento de Calatayud en sesión plenaria celebrada el 21 de marzo de 1985 aprobó el Proyecto con carácter provisional, introduciendo varias modificaciones como consecuencia de las alegaciones presentadas en el trámite de información pública, ninguna de las cuales guardaba relación con la formulada por el Sr. D. Gabriel Ibarra Ibarra.

**RESULTANDO 5º** Que el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Calatayud, elevó a la Presidencia de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza el Proyecto de Revisión-Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana, a efectos de su aprobación definitiva, fecha de recepción 26 de marzo de 1985.

**RESULTANDO 6º** Que la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en sesión de 30 de julio de 1985 aprobó con carácter definitivo la Revisión-Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Calatayud con la prescripción de subsanar algunas deficiencias, entre las que se encontraba la de excluir de las unidades de actuación números SA-1, SA-2, la franja de terreno de 10 metros desde el borde del río, reduciendo también proporcionalmente la edificabilidad neta de la unidad de actuación.

**RESULTANDO 7º** Que el acuerdo aprobatorio de referencia fue notificado a aquellos que habían comparecido durante los periodos de exposición pública del expediente y publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Zaragoza n.º 231, de 9 de octubre

de 1985, señalándose los recursos procedentes. D. Gabriel Ibarra Ibarra fue notificado de forma individualizada, fecha de recepción 29 de octubre de 1985.

**RESULTANDO 8º** Que D. Gabriel Ibarra Ibarra ha interpuesto recurso de alzada contra el precitado acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo, fecha de certificación en la Oficina de Correos, 16 de noviembre de 1985.

**RESULTANDO 9º** Que en el recurso se solicita, que se tengan por hechas las alegaciones del cuerpo del escrito y se cumpla la sentencia núm. 62 del 15 de marzo de 1982, sobre la reparcelación de dicha manzana, cuya ejecución debe continuar con arreglo al planeamiento anterior.

**RESULTANDO 10º** Que las motivaciones del recurso se centran en dos aspectos concretos: 1º—La disminución en el Proyecto de revisión-adaptación de la edificabilidad fijada para la manzana 8 de referencia en el planeamiento general vigente con anterioridad, no obstante encontrarse en estado de reparcelación en virtud de Sentencia firme, proyectando que forma parte integrante de una unidad de actuación no programada a pesar de estar clasificada como casco urbano con edificación consolidada. 2º—Plantea que sufre lesiones en sus intereses al no tener en cuenta la sentencia nº 62 del 15 de marzo de 1982, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza sobre la reparcelación de la manzana 8, cuya ejecución debe continuar, de lo contrario solicitarían de la Sala su ejecución, y si ello no fuere factible, exigiría indemnización de los daños y perjuicios de conformidad con los derechos valorados en la reparcelación en ejecución, valoración que a su juicio su sustenta en el aprovechamiento medio de la reparcelación de la manzana de conformidad con lo dispuesto en el art. 87.2 de la Ley del Suelo y 159 del Reglamento de Planeamiento en concordancia con la Ley de Expropiación Forzosa e IPC actualizado.

**RESULTANDO 11º** Que se dio traslado del recurso al Ayuntamiento de Calatayud a efectos de que alegase lo que estimase pertinente, pronunciándose en el sentido de que ya fueron resueltas las alegaciones en el acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Ayuntamiento.

Visto asimismo, los artículos 47, 48, 49, 50, 76, 87 y 233 de la Ley del Régimen del Suelo, 59 y concordantes de la Ley de Procedimiento Administrativo y Decreto de la Diputación General de 7 de julio de 1980.

**CONSIDERANDO 1º** Que la Diputación General de Aragón es el órgano competente para resolver los recursos de alzada que se interpongan contra actos provinientes de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley sobre el Régimen del Suelo en relación con el Decreto de la Presidencia de esta Diputación General de Aragón, de 7 de julio de 1980.

**CONSIDERANDO 2º** Que, por lo que a la forma se refiere, el recurso de alzada ha de entenderse correctamente formulado y ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 114 y 122.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

**CONSIDERANDO 3º** Que en el Plan General de Ordenación Urbana de Calatayud vigente con anterioridad, la susodicha manzana 8, estaba incluida en la zona de edificación en manzana cerrada y en el Proyecto de Revisión-Adaptación del citado Plan está clasificada como suelo urbano e incluida en la Unidad de Actuación SA-1. Santander, con una edificabilidad de 2,92 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup>, 194 viviendas/Ha., n.º de viviendas 140 y edificabilidad m<sup>2</sup>, 21.050, señalándose en el apartado 5.9.5. de la Memoria Justificativa, que el objeto de la delimitación de las unidades de actuación es el de «iniciar la gestión sobre el suelo urbano para repartir los beneficios de la ordenación, urbanizar y obtener los equipamientos necesarios por cesión de los propietarios de suelo urbano.

**CONSIDERANDO 4º** Que todo el planteamiento esencial del recurso gravita en la existencia de la sentencia 62 del 15 de marzo de 1982 dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Zaragoza sobre la reparcelación de la manzana 8 del sector lado izquierdo del paseo de Sixto Celorrio de Calatayud, que a juicio del recurrente, sirve de cobertura legal para mantener la edificabilidad, reconocida a la citada manzana en el planteamiento general de ordenación vigente con anterioridad y la continuación de la ejecución de la reparcelación y, si ello

no fuere posible, al sufrir lesiones en sus intereses indica que exigirá indemnización de daños y perjuicios.

**CONSIDERANDO 5º** La primera cuestión que conviene precisar es el contenido de la sentencia de referencia, originada por un recurso contencioso-administrativo interpuesto contra acuerdos del Ayuntamiento de Calatayud de 1 de agosto de 1980 y 2 de enero de 1981, el primero de los cuales resolvió y, el segundo confirmó en reposición al desestimar los recursos deducidos contra el mismo, el «Aprobar el Proyecto de reparcelación de la manzana 8 del sector lado izquierdo del paseo de Sixto Celorrio, fijando en 1.700 ptas. el precio del m<sup>3</sup> a efectos de compensación entre los interesados en la reparcelación...». De uno de los Considerandos el 10º, que sirven de motivación a la sentencia, se desprende que, la misma es del tenor siguiente al señalar que al haber dejado fuera de la zona reparcelable, previamente delimitada, terrenos propiedad del señor P. R. «la solución jurídica no puede ser otra que la declaración de una nulidad de actuaciones administrativas, a fin de que se salve el error padecido y entren los terrenos a que nos venimos refiriendo a formar parte del reparto de volúmenes con su aportación real... pues la ausencia de tales terrenos en la reparcelación —pese a su inclusión teórica en la misma, según se deriva de la Memoria aportada— constituye un defecto procedimental grave causante de indefensión al propietario...». En resumen que el Proyecto de reparcelación de la manzana 8 en virtud de la sentencia cuyo considerando se ha transcrito, no está aprobado con carácter definitivo, salvo actuaciones posteriores que no se han mencionado en el cuerpo del recurso y que por otra parte no tiene ninguna incidencia en la modificación del acuerdo aprobatorio del Proyecto de Revisión-Adaptación del Plan General de Calatayud solicitada por el Sr. Ibarra Ibarra.

**CONSIDERANDO 6º** Que la cuestión capital que procede dilucidar es si el acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Revisión-Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Calatayud es susceptible de modificación, por las causas señaladas por el recurrente, en lo que respecta al aprovechamiento volumétrico aplicable a la manzana 8 del sector lado izquierdo del paseo de Sixto Celorrio.

**CONSIDERANDO 7º** Que la posibilidad de ejercer un poder innovativo o un «ius variandi» corresponde a la propia naturaleza de toda planificación, en cuanto participa de la naturaleza de lo ordinamental, como reiteradamente se ha señalado en la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. «Ius variandi» de la Administración que se halla explicitado en los artículos 47, en relación con la vigencia indefinida de los Planes, artículo 48 de la Ley del Suelo, y artículos 49 y 50 relativos a la revisión y modificación de los Planes. Ahora bien, en virtud de esta facultad conferida a la Administración, ésta puede modificar el aprovechamiento del suelo determinado en un planeamiento anterior y, la pretensión de que se anule el acuerdo que propugna la citada modificación únicamente puede prosperar, si se prueba la improcedencia racional o técnica de la misma, su contradicción con el interés público o la función social de la propiedad, la concurrencia de desviación de poder o la de algún vicio determinante de la invalidez jurídica regulada en el Ordenamiento vigente, más no con base en situaciones preexistentes de conformidad con el planeamiento anterior, pues el alcance del derecho de propiedad en materia urbanística viene configurado en la Ley del Suelo y Planes de Ordenación vigentes conforme a lo dispuesto en el artículo 76 del citado texto legal, y obviamente los planeamientos vigentes pueden sufrir modificaciones que «no conferirán derecho a indemnización por implicar meras limitaciones y deberes que definen el contenido normal de la propiedad», y sólo darán lugar a efectos de carácter patrimonial en los supuestos previstos en los apartados 2 y 3 del artículo 87 de la Ley del Suelo.

**CONSIDERANDO 8º** Que el recurrente trata de obtener la modificación del acuerdo, en base a que se debe respetar el aprovechamiento volumétrico fijado en el Planeamiento General de Ordenación anterior para la manzana 8 repetidamente citada por estar con anterioridad en estado de reparcelación, petición que no puede prosperar, dado que la Administración está facultada para introducir modificaciones en los planeamientos por las razones y con el alcance explicitados en el Considerando anterior, por lo que el acuerdo impugnado es ajustado a derecho, y no se puede oponer a la misma la incidencia de un planeamiento anterior ya

ejecutado o en ejecución, pues si prosperase esta postura permanecería inalterable para siempre un Ordenamiento Urbanístico sean cuales fueren las circunstancias sociales que propiciaron su revisión.

**CONSIDERANDO 9º** Que, no obstante, como se ha destacado en algunas sentencias, el único tope (o coste económico de la operación) que puede encontrarse a las potestades revisoras de los planes en relación con las situaciones jurídicas amparadas en planes anteriores, es la norma contenida en el artículo 87.2 y 3 de la Ley del Suelo en relación con el artículo 159 del Reglamento de Planeamiento. La doctrina jurisprudencial plasmada en varias Sentencias del Tribunal Supremo ha enunciado los requisitos mínimos de una posible reclamación amparada en tal excepcional supuesto; a saber, que se trate de modificación de plan adaptado, que afecte a un Plan en fase final de realización y afecte a una parte de propietarios que cumplieron los requisitos o cargas de la anterior ordenación sin haber obtenido beneficios y resultar discriminados en relación con el resto de los titulares del sector. El ejercicio de las acciones indemnizatorias se encauzan a través del procedimiento general regulado en los artículos 134 al 138 del Reglamento de Expropiación Forzosa, salvo en aquellos supuestos en que la necesidad de indemnización se pueda canalizar a través de las técnicas subsidiarias de la expropiación (si las generales de compensación o reparto de beneficios y cargas resultan insuficientes), y su momento será el de desarrollo del Plan General o de su gestión en los que legalmente aparecen encuadradas las figuras jurídicas que amparan o pueden amparar una previsible pretensión indemnizatoria.

En consecuencia, y a propuesta del Consejero de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, la Diputación General en su reunión de fecha 9 de junio de 1987, acuerda:

«Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Gabriel Ibarra Ibarra contra acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza el 30 de julio de 1985, por el que se aprobó con carácter definitivo el Proyecto de Revisión-Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Calatayud por ser ajustado a derecho.»

Dado en Zaragoza, a nueve de junio de mil novecientos ochenta y siete.

**El Presidente de la Diputación General,  
SANTIAGO MARRACO SOLANA**

**El Consejero de Urbanismo, Obras Públicas  
y Transportes,  
AMADOR ORTIZ MENARGUEZ**

**568** *DECRETO 78/1987, de 9 de junio, de la Diputación General de Aragón, por el que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. José Pablo Callejero Lázaro y otros contra acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Calatayud.*

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. José Pablo Callejero Lázaro y otros contra acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, aprobatorio del Plan General de Ordenación Urbana de Calatayud.

**RESULTANDO 1º** Que el Pleno Municipal del Ayuntamiento de Calatayud, el 23 de agosto de 1983, aprobó con carácter inicial el Proyecto de Revisión y Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del municipio y, cumplimentados los trámites determinados en el artículo 128 del Reglamento de Planeamiento, el citado Organismo, el 22 de diciembre de 1984 a la vista de las alegaciones formuladas durante el periodo de información pública y considerando asimismo otros aspectos del planeamiento, acordó aprobar varias modificaciones del Proyecto de referencia que estaban plasmadas en un denominado «documento síntesis» y lo sometieron de nuevo a información pública en el periodo comprendido entre el 15 de enero y 14 de febrero de 1985. Finalmente, adoptaron el acuerdo en sesión celebrada el 21 de marzo de 1985, de aprobarlo provisionalmente introduciendo varias modificaciones, señalando específicamente que las mismas no suponían una

alteración sustancial del documento que había sido sometido a información pública.

**RESULTANDO 2º** Que D. José Pablo Callejero Lázaro y otros presentaron dos escritos de alegaciones en las dos fases de información pública del Proyecto de contenido idéntico, en los que se solicitaba que se respetasen las determinaciones urbanísticas contenidas en el Plan General de Calatayud, en lo que atañe a terrenos de su propiedad ubicados en la manzana delimitada por las calles Carretera Madrid-Subida a la Peña y calle Barrionuevo, dejando sin efecto las previsiones del Proyecto de Revisión-Adaptación en este aspecto concreto. Estas alegaciones fueron informadas en sentido desfavorable por el equipo redactor y consecuentemente no fueron objeto de pronunciamiento estimatorio por parte de la Corporación Municipal.

**RESULTANDO 3º** Que el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Calatayud, elevó a la Presidencia de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza el Proyecto de Revisión-Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana, a efectos de su aprobación definitiva, fecha de recepción 26 de marzo de 1985.

**RESULTANDO 4º** Que la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en sesión de 30 de julio de 1985 aprobó con carácter definitivo la Revisión-Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana del municipio de Calatayud, con la prescripción de subsanar algunas deficiencias.

**RESULTANDO 5º** Que el acuerdo aprobatorio de referencia fue notificado a aquellos que habían comparecido durante los periodos de exposición pública del expediente y publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Zaragoza n.º 231, de 9 de octubre de 1985, señalándose los recursos procedentes. D. José Pablo Callejero Lázaro y otros fueron notificados de forma individualizada, fecha de recepción 15 de noviembre de 1985.

**RESULTANDO 6º** Que el Sr. Callejero Lázaro y otros, han interpuesto recurso de alzada contra el precitado acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo, fecha de presentación en la Oficina de Correos el 16 de noviembre de 1985.

**RESULTANDO 7º** Que en el recurso se solicita, que se acuerde dejar sin efecto las determinaciones contenidas en el Proyecto de Revisión-Adaptación del Plan General de Ordenación de Calatayud respecto a los terrenos de su propiedad y se mantengan las alineaciones, densidades, usos y aprovechamientos reconocidos en el Plan General vigente con anterioridad, en base a que el informe emitido por el equipo redactor sobre las alegaciones formuladas en su día es erróneo ya que en caso contrario se lesionarían los intereses y derechos que les corresponde con arreglo al planeamiento anterior.

**RESULTANDO 8º** Que el recurso está fundamentado en las motivaciones explicitadas en el escrito de alegaciones, del cual adjunta fotocopia, y en las detalladas en el cuerpo del recurso.

**RESULTANDO 9º** Que D. José Pablo Callejero Lázaro y otros alegaban que, el Proyecto de Revisión-Adaptación del Plan General de Ordenación Urbana de Calatayud en tramitación, disminuía la edificabilidad y establecía nuevas determinaciones respecto al Plan General de Ordenación vigente para la manzana donde estaban emplazados los terrenos de su propiedad, lo cual lesionaba sus intereses y derechos, argumentando que, el Planeamiento de la manzana estaba inequívocamente en curso de ejecución en base al otorgamiento de dos licencias de construcción en los años 1967 y 1969 y que la Administración no puede obviar las situaciones de hecho y derecho que ha creado con actos propios, señalando finalmente que el nuevo Plan debe contener las precisiones respecto al planeamiento vigente con anterioridad de conformidad con lo especificado en el art. 19 apartado 2 y 3 del Reglamento de Planeamiento; y, que en base el art. 87.2 de la Ley del Suelo, según los recurrentes el Plan General de Calatayud tiene carácter de Plan Parcial en suelo urbano, disposición transitoria 3.ª de la Ley del Suelo y 159.2 del Reglamento de Planeamiento, concluyen diciendo, que si la Administración no conserva en el nuevo Plan el aprovechamiento medio del Plan General anterior, tendrá que indemnizar a la propiedad privada el volumen minorado.

**RESULTANDO 10º** Que las argumentaciones del recurso se centran en tratar de demostrar que el Ayuntamiento es el responsable de que no esté construida en los momentos actuales la totalidad de la manzana cuya ubicación está descrita en el Resultando 2º En demostración de su aserto cita en primer lugar, el informe